

**CONSTANCIASECRETARIAL:** 16 de noviembre de 2022, A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que, la parte demandante allegó memorial subsanatorio de la demanda, dentro del término legal. No obstante, se observa que la misma aún adolece de falencias. Sírvase proveer.

**Juan Fernando Gómez Moreno**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Samaná-Caldas, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	2022-00289-00
<b>Proceso</b>	Resolución de Contratos
<b>Demandante</b>	Rubiel Giraldo Gómez
<b>Demandados</b>	Cesar Augusto Manrique
<b>Interlocutorio</b>	972

Vista la constancia secretarial y en procura de lo preceptuado en la Ley 2220 de 2022, la cual menciona en su art. 67 que “*En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en **derecho**<sup>1</sup> es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*”

De igual manera, la Ley precitada en su artículo No. 68 refiere que “*(...) la conciliación extrajudicial en **derecho** como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*”

Así las cosas, se observa que la constancia de intento de conciliación aportada, ante la Jurisdicción voluntaria de Paz, no es procedente para agotar el requisito de procedibilidad requerido para el presente asunto, en tanto, los jueces de paz fallan únicamente en equidad, conforme a lo normado en la ley Ley 497 de 1999, que en su tenor literal versa que: “**ARTÍCULO 2º. Equidad. Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad.**”

---

<sup>1</sup> La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas, naturales o jurídicas, de carácter privado o público, nacional o extranjera), gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, que debe contar con estudios en derecho. CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Normatividad, Jurisprudencia y Conceptos, Segunda Edición Actualizada, 2007: Carvajal García editores, Bogotá.

Consecuentemente con lo anterior y previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se le requiere para que sean aportadas las evidencias del intento de conciliación extrajudicial **en derecho**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**  
**JUEZ**

